



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 047-2016-MC

N° 001-2017-SUNASS-CD

Lima, - 6 ENE. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 102-2016-SUNASS-GG (**Resolución**), el Informe N° 044-2016-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 207-2016-SUNASS-110;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Mediante la **Resolución**, se impuso a **LA EPS** ocho medidas correctivas, como resultado de la supervisión de campo realizada por la **SUNASS** a **LA EPS** respecto de los procesos de tratamiento y confiabilidad operativa de las plantas de tratamiento de agua potable (PTAP) Nos. 1 (Degremont y convencional) y 2 de la Atarjea, el mantenimiento de los sistemas de tratamiento y almacenamiento, así como el control de calidad del agua potable.
- 1.2. Con fecha 24 de noviembre de 2016, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra las Medidas Correctivas Nos. 2, 3 y 4 impuestas por la **Resolución**, sobre:

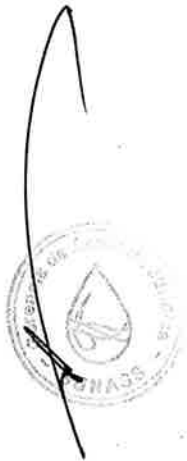
"Medida correctiva N° 2¹

(...)

PTAP N° 1 – Degremont y convencional:

- (i) *Aplicar el coagulante en la mezcla rápida a fin de obtener una distribución instantánea (uso del resalto hidráulico) y uniforme en todo lo ancho del canal, así como los demás insumos de manera uniforme a todo lo ancho del canal. Evidenciar que el flujo en la*

¹ Relativa a la observación N° 2.



Expediente N° 047-2016-MC

unidad, luego de aplicar el coagulante, tenga el gradiente adecuado propiciando un flujo laminar².

(...)

PTAP N° 2:

(...)

Sulfato de aluminio, cloruro férrico y polímero catiónico

- (ii) *Elaborar las curvas de calibración de cada una de las bombas³ dosificadoras empleadas para el sulfato de aluminio, cloruro férrico y polímero catiónico.*

(...)

Medida correctiva N° 3⁴

(...)

PTAP N° 1- Degremont:

- (i) *Reparar la fuga de agua presentada en los filtros Nos. 4, 5 y 12.*

(...)

Medida correctiva N° 4⁵

(...)

PTAP N° 1 – Degremont y convencional:

- i) *Los niveles de turbiedad a la salida de los decantadores Nos. 2, 3, 4 y 6 son superiores al nivel de 2 NTU establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones⁶.*

(...)

² De acuerdo al literal a) del artículo 68 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, las EPS deberán cumplir las condiciones básicas y requisitos mínimos de diseño de la infraestructura sanitaria establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

³ Según lo establece el instructivo GPIN016.

⁴ Relativa a la observación N° 3.

⁵ Relativa a la observación N° 4.

⁶ Norma OS.020, Planta de tratamiento de agua para consumo humano. La turbiedad del agua clarificada deberá ser menor o igual a 2 NTU. **SEDAPAL S.A.** considera un valor menor o igual a 4 NTU.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 047-2016-MC

PTAP N° 1 – convencional:

- i) *Los niveles de turbiedad a la salida de los decantadores Nos. 4, 9 y 10 son superiores al nivel de 2 NTU establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.*

(...)

Con relación a la PTAP N° 2, deberá:

PTAP N° 2:

- (i) *Evaluar en forma integral la PTAP N° 2, teniendo en cuenta la caracterización del agua cruda y efectuar las propuestas correspondientes para que los procesos de tratamiento previstos sean de máxima eficiencia, debiendo corregir la siguiente deficiencia: los niveles de turbiedad a la salida de los decantadores de la PTAP N° 2 superan el nivel de turbiedad establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones (2 NTU).*

(...)"

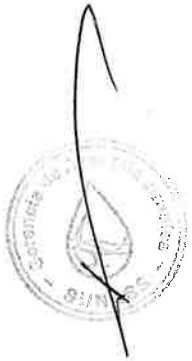
1.3. LA EPS fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

Respecto de la Medida Correctiva N° 2

PTAP N° 1 - Degremont y convencional

- i) En la PTAP Degremont aplica el coagulante en la zona de mezcla rápida, aguas abajo del vertedero rectangular, desde su entrada en funcionamiento. Asimismo, la zona de aplicación (mezcla rápida) se da en una cámara de reunión con pique vertical sumergido que conecta con cada unidad de decantación.
- ii) El comportamiento hidráulico de la PTAP Degremont donde se ubica la zona de aplicación (mezcla rápida) del coagulante es diferente al de un canal abierto, ya que consiste en un pique vertical sumergido conformado por una cámara de reunión de flujo descendente; así, el comportamiento de flujo de agua se fija por una tubería de conducción que opera a presión y mezcla el insumo químico con el agua. Además, la mezcla en su trayecto hacia el decantador contribuye a la aglomeración de las partículas discretas, convirtiéndose en floculentas debido a las pérdidas de carga locales y otros.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 047-2016-MC

- iii) El objetivo de la PTAP Degremont en este proceso en particular (aplicación del coagulante en la zona de mezcla rápida) es la obtención de flóculos, que serán retenidos en la etapa de decantación; lo cual se viene cumpliendo.

PTAP N° 2

- iv) **LA EPS** indica que la curva de calibración de la bomba requerida a través de la Medida Correctiva es necesaria en la operación cuando el ajuste de la dosis se realiza en función del porcentaje de apertura de la bomba para la dosificación en solución por bombeo. En el caso específico de la PTAP N° 2 no se requiere "curvas de calibración", ya que se cuenta con flujómetros que permiten determinar directamente- el flujo de coagulantes que se está dosificando en la bomba en función de la variación de frecuencia de concentración de coagulante.
- v) Asimismo, para ajustar la dosis de modo manual se gira el selector hasta que el flujómetro registre el flujo de coagulante o floculante calculado, independientemente del porcentaje de apertura de la bomba.

Respecto de la Medida Correctiva N° 3

- vi) Los filtros en cuestión no presentan fisuras en su estructura. El estancamiento observado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la **SUNASS** (GSF) se debió a un muro que fue construido para retener la arena en la etapa de lavado de dichos filtros.

Respecto de la Medida Correctiva N° 4

- vii) La aplicación de la Norma Técnica OS.020 denominada "Planta de Tratamiento de Agua para Consumo Humano" contenida en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) para sustentar la Medida Correctiva N° 4, impuesta a través de la **Resolución**, vulnera el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que las disposiciones exigidas en la referida norma técnica establecen que las plantas de tratamiento de agua para consumo humano deben estar diseñadas para registrar una turbiedad del agua menor o igual a dos Unidades Nefelométricas de Turbidez (en adelante UNT), lo cual no resulta exigible para las PTAP Nos. 1 y 2, toda vez que han sido construidas durante los años 1955 - 1956 y 1982 - 1983, respectivamente; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del RNE, el cual fue publicado en el diario *El Peruano* el 23.05.2006.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 047-2016-MC

- viii) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el RNE, establece que las disposiciones contenidas en el referido reglamento no serán de aplicación retroactiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que los dispositivos normativos deberán ser aplicados desde su entrada en vigencia, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.
- ix) El Anexo II denominado "Límites Máximos Permisibles de Parámetros de Calidad Organoléptica" del Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, dispone que la turbiedad del agua debe registrar hasta 5 UNT como máximo. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el referido decreto supremo, **LA EPS** ha establecido que el límite de calidad de turbiedad del agua decantada es igual o menor a 4 UNT y el agua filtrada igual o menor a 1 UNT, lo cual se condice con la "Tabla de Control de Calidad del Proceso de Agua Potable" registrada con el código N° GP-TC001.

- 1.4. Mediante Memorandum N° 207-2016-SUNASS-110⁷, el cual forma parte integrante de la presente resolución⁸, la ingeniera sanitaria Angélica Berdillana Rivera y el bachiller Roberto Cruz Toribio, ambos de la Gerencia de Regulación Tarifaria, emitieron opinión técnica sobre los argumentos de **LA EPS**.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente

⁷ En mérito al requerimiento formulado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

⁸ Según el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 047-2016-MC

de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución** fue notificada el 2 de noviembre de 2016, según consta en el Oficio N° 1029-2016-SUNASS-120 que obra en el folio 746 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el 25 de noviembre de 2016.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de la **EPS** fue interpuesto el 24 de noviembre de 2016; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de la **EPS** reúne los requisitos de procedencia, correspondiendo determinar si es fundado o no.

Previamente se debe establecer que es materia del presente recurso de apelación pronunciarse sobre la legalidad de las medidas correctivas impuestas mediante la **Resolución**, no correspondiendo evaluar su cumplimiento, lo que será verificado en el proceso de supervisión correspondiente.

3.2 Respecto a la Medida Correctiva N° 2

Sobre la aplicación del coagulante en la mezcla rápida y uniforme en todo lo ancho del canal de la PTAP N° 1 Degremont y Convencional, **LA EPS** señala que viene realizando dicha acción lo cual demuestra con una fotografía. Al respecto, se debe señalar que el registro fotográfico evidencia que la EPS cuenta con la infraestructura para aplicar el coagulante, pero no demuestra que haya estado aplicando éste uniformemente en todo lo ancho del canal en el momento de la verificación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante GSF), ni que lo esté haciendo en la actualidad.

Respecto a la aplicación uniforme de los otros insumos químicos en todo el ancho del canal de la PTAP N° 1, **LA EPS** no presenta argumento alguno para fundamentar su apelación y, por lo tanto, no demuestra que este extremo de la Medida Correctiva N° 2 no haya sido impuesto correctamente.

En relación a la generación de flujo laminar en la PTAP N° 1, de acuerdo a lo señalado en el Memorandum N° 207-2016-SUNASS-110, **LA EPS** no ha demostrado que el flujo en la tubería de conducción tenga el gradiente adecuado que propicie un flujo laminar, siendo dicha condición indispensable para continuar con el adecuado tratamiento del agua.

Finalmente, sobre la elaboración de la curva de calibración de cada una de las bombas dosificadoras empleadas para el sulfato de aluminio, cloruro férrico y polímero catiónico en la PTAP N° 2, conforme a lo señalado en el





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 047-2016-MC

Memorandum N° 207-2016-SUNASS-110, no resulta suficiente que **LA EPS** señale que cuenta con flujómetros, siendo necesarias las curvas de calibración, ya que solo así se determinará directamente el flujo de coagulante que se está dosificando en la bomba, en función de la variación de frecuencia de la bomba y, así, estandarizar dicho flujo de coagulante no determinándolo de manera empírica.

En tal sentido, corresponde mantener la Medida Correctiva N° 2.

3.3 Respetto de la Medida Correctiva N° 3.

En relación al extremo de la Medida Correctiva N° 3 que dispone la reparación de la fuga presentada en los filtros Nos. 4, 5 y 12 de la PTAP N° 1 Degremont, **LA EPS** señala que no existen "fisuras o estancamientos" en los filtros, remitiendo un registro fotográfico con presencia de un muro en el canal.

Al respecto, es necesario precisar que no han sido materia de observación las referidas "fisuras o estancamientos" sino más bien las fugas que fueron detectadas por la **GSF** en la supervisión correspondiente, conforme se aprecia en la fotografía N° 12⁹ mencionada en la **Resolución**.

Sobre el particular, en el Memorandum N° 207-2016-SUNASS-110 se señala que las fugas en los procesos de tratamiento de agua para consumo humano generan pérdidas de agua e ineficiencia en las plantas de tratamiento, por lo que deben ser reparadas al margen de cuál sea su origen.

En consecuencia, habiéndose demostrado que la Medida Correctiva N° 3 ha sido pertinentemente impuesta, este Consejo Directivo considera que debe ser cumplida por **LA EPS** en todos sus extremos.

3.4 Respetto de la Medida Correctiva N° 4

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, corresponde a la **SUNASS** supervisar, entre otros, los aspectos técnico operacionales vinculados a los procesos de tratamiento y distribución de agua potable, mantenimiento y buen uso de la infraestructura de los servicios de saneamiento, y verificación de la actividad de control de calidad del agua potable suministrada a la población por parte de las EPS de conformidad con las normas dictadas por la autoridad competente.

⁹ Obrante en el Informe Inicial de Supervisión N° 569-2015/SUNASS-120-F de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.



Expediente N° 047-2016-MC

Asimismo, el literal a) del artículo 55 del Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que las EPS deben implementar las acciones necesarias para ejercer el control del proceso de tratamiento del agua.

La Medida Correctiva N° 4 establece que **LA EPS** deberá evaluar sus PTAP Nos. 1 y 2 a fin de realizar propuestas para que su proceso de decantación no supere las dos UNT a la salida de los decantadores, condición prevista en el RNE.

La Medida Correctiva fue dictada por la primera instancia sobre la base de las normas citadas en los dos primeros párrafos de esta sección. Efectivamente, las EPS están obligadas a que su proceso de tratamiento del agua sea eficiente. Al respecto, cabe señalar que el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente-CEPIS/OPS sostiene lo siguiente:

*"Los filtros rápidos mejoran apreciablemente su eficiencia al tratar aguas sedimentadas con bajas turbiedades, por lo que resulta crucial que los sedimentadores o decantadores produzcan agua de la mejor calidad posible. Recientes investigaciones de la EPA recomiendan utilizar la turbiedad como índice para determinar la presencia de huevos de parásitos en el agua tratada e indican que para asegurar la remoción de estos huevos, los filtros deben producir agua con menos de 0,1 UNT. Esto implica que los decantadores hayan entregado un efluente con una turbiedad menor o igual a 2 UNT."*¹⁰

El mismo CEPIS/OPS añade que:

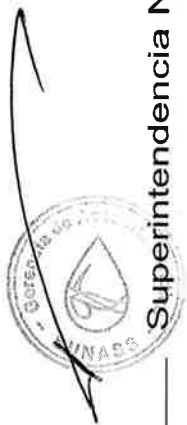
*"La filtración es el proceso de tratamiento final de las unidades relacionadas con la remoción física de partículas, entre las cuales las de mayor importancia sanitaria son los microorganismos patógenos. Por este motivo, es esencial que los filtros presenten altos niveles de eficiencia en forma constante y permanente. La función de estas unidades es de pulimento, para lo cual no deben recibir un agua decantada con más de 2 UNT."*¹¹

Por lo expuesto, la mención que hace la Medida Correctiva al RNE constituye una referencia técnica válida para garantizar la operación adecuada de los decantadores. Lo cual no significa una aplicación retroactiva de una norma de diseño de una PTAP.

En tal sentido, corresponde mantener la Medida Correctiva N° 4.

¹⁰ Manual III, Capítulo 3: EVALUACIÓN DE PLANTAS CONVENCIONALES Y DE TECNOLOGÍA APROPIADA – (Eficiencia en función de la calidad del agua sedimentada), Numeral 5.1.1, pág. 134.

¹¹ Manual IV CAPÍTULO 2 OPERACIÓN DE PLANTAS CONVENCIONALES Y DE TECNOLOGÍA APROPIADA. Numeral 3.6, pág.68.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 047-2016-MC

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1280; el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 5 de enero de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 102-2016-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **SEDAPAL S.A.** la presente resolución y el Memorandum N° 207-2016-SUNASS-110.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo



MEMORANDUM N° 207-2016-SUNASS-110

A: Abel RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria

De: Angelica BERDILLANA RIVERA
Supervisor 1 (e)
Roberto CRUZ TORIBIO
Especialista

Asunto: Opinión Técnica sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A.

Referencia: Memorándum N° 323-2016-SUNASS-060

Fecha: 26 de diciembre de 2016

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Gerencia General N° 102-2016-SUNASS-GG, notificada el 2 de noviembre de 2016, se resuelve ordenar a SEDAPAL S.A. la ejecución de las Medidas Correctivas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
2. El 24 de noviembre de 2016 SEDAPAL S.A. interpone recurso de apelación contra las medidas correctivas Nos. 2, 3 y 4 impuestas mediante Resolución de Gerencia General N° 102-2016-SUNASS-GG.
3. Mediante Memorándum N° 323-2016-SUNASS-060 del 12 de diciembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Regulación tarifaria emitir opinión técnica sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A.

2. ANALISIS

4. Las observaciones de medidas correctivas cuestionadas por SEDAPAL S.A. son:

Respecto a la Medida Correctiva N° 2

- I. Aplicación del coagulante en la mezcla rápida y uniforme en todo lo ancho del canal.
- II. Aplicación de los demás insumos de manera uniforme a todo lo ancho del canal.
- III. Generación de flujo laminar luego de aplicar el coagulante en la zona de mezcla rápida.
- IV. Elaboración de curvas de calibración para dosificar químicos.

Respecto a la Medida Correctiva N° 3


- V. La reparación de la fuga de agua en los filtros 4, 5 y 12.

Respecto a la Medida Correctiva N° 4


- VI. La aplicabilidad del Reglamento Nacional de Edificaciones o del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano respecto del parámetro de turbidez exigible.
5. En relación a la primera observación, SEDAPAL S.A. indica que: *"En la PTAP Degremont se aplica coagulante en la zona de mezcla rápida"* y adjunta una fotografía del dosificador de coagulante con lo que, según la EPS, se estaría aplicando el coagulante en todo lo ancho del canal.
6. Respecto de este argumento, se debe señalar que el registro fotográfico presentado por la EPS evidencia que la misma cuenta con la infraestructura para aplicar el coagulante, pero no demuestra que haya estado aplicando el coagulante uniformemente en todo lo ancho del canal en el momento de la verificación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante GSF), ni que lo esté haciendo en la actualidad.
7. En relación a la segunda observación, SEDAPAL S.A. no presenta argumento alguno para fundamentar su recurso de apelación.
8. En relación a la tercera observación, SEDAPAL S.A. indica que *"El comportamiento hidráulico de la PTAP Degremont donde se ubica la zona de aplicación (mezcla rápida) donde se aplica el coagulante es diferente al de un canal abierto, toda vez que consiste en un pique vertical sumergido, conformado por una cámara de reunión de flujo descendente en la que el comportamiento de flujo de agua es fijado por una tubería de conducción que opera a presión y mezcla el insumo químico con el agua." (El subrayado es nuestro)*
9. Tras la revisión de los argumentos técnicos presentados en el recurso de apelación, SEDAPAL S.A. no ha demostrado que el flujo en la tubería de conducción tenga el gradiente adecuado que propicie un flujo laminar, siendo dicha condición indispensable para continuar con el adecuado tratamiento del agua.
10. En relación a la cuarta observación, SEDAPAL S.A. argumenta que *'no se requiere "curvas de calibración", toda vez que se cuenta con flujómetros que permiten determinar -directamente- el flujo de coagulantes que se está dosificando en la bomba en función de la variación de frecuencia'*.
11. Respecto a este argumento, en el "Manual II: Diseño de Plantas de Tecnología Apropriada" se menciona que *"la dosificación de las sustancias químicas debe efectuarse mediante equipos que aseguren la aplicación de una dosis exacta por unidad de tiempo. Estos equipos disponen de controles que permiten fijar la cantidad de producto por unidad de tiempo que debe liberarse, dentro de límites establecidos por su capacidad"*. (El subrayado es nuestro).

12. Tras la revisión de los argumentos técnicos presentados en el recurso de apelación, no resulta suficiente que SEDAPAL S.A. señale que cuenta con flujómetros, siendo necesario las curvas de calibración. Solo así, se determinará directamente el flujo de coagulante que se está dosificando en la bomba, en función a la variación de frecuencia de la bomba, y así, estandarizar dicho flujo de coagulante, no determinándolo de manera empírica.
13. En relación a la quinta observación, SEDAPAL S.A. indica en su recurso de apelación que *"los filtros en cuestión no presentan fisuras en su estructura. El estancamiento [de agua] observado se debió a un muro que fue construido para retener la arena producto del lavado de dichos filtros"*.
14. Hay que destacar que no ha sido materia de observación las referidas "fisuras o estancamientos" sino más bien las fugas que fueron detectadas por la GSF en la supervisión de campo. Las fugas en los procesos de una planta de tratamiento de agua para consumo humano generan pérdidas de agua e ineficiencias en las plantas de tratamiento, por lo que la fuga en los filtros 4, 5 y 12 de la Planta N° 1 Degremont, detectada por la GSF según la fotografía N° 12 mencionada en la Resolución de Gerencia General N° 102-2016-SUNASS-GG, debe ser reparada por SEDAPAL S.A.
15. En relación al sexto argumento, no corresponde emitir un pronunciamiento técnico, toda vez que la controversia se refiere a la aplicabilidad de una norma (Reglamento Nacional de Edificaciones) frente a otra (Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano).

Atentamente,



Angelica Berdillana Rivera
Supervisor 1 (e)



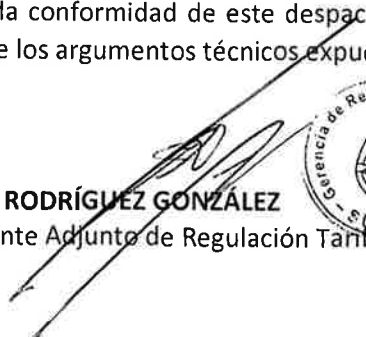
Roberto Cruz Toribio
Especialista

PROVEÍDO

A: **Héctor FERRER TAFUR**
Gerente de Asesoría Jurídica

Fecha: Lima, 26 de diciembre de 2016

Con la conformidad de este despacho, pase a la Gerencia de Asesoría Jurídica la opinión técnica sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A.


Abel RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria

